diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007), años 164de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 208-07 que aumenta el monto de las pensiones del Estado que reciben los señores Abraham Luther Willmore Jones y María Josefa Holguín.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 208-07

CONSIDERANDO: Que los señores Abraham Luther Willmore Jones y María Josefa Holguín, dominicanos, de 76 y 63 años de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.001-0373345-7 y 001-0370687-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el señor Willmore Jones, en la calle 27 Oeste, No.10, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, y la señora María Josefa Holguín, en la calle 8 Sur, No.4, del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

CONSIDERANDO: Que el señor Abraham Luther Willmore Jones, se desempeñó como practicante en el hospital de Samaná por espacio de tres (3) años; desde 1948 al 1951, trabajó como liquidador de manifiesto de aduanas por un (1) año, inspector de 2da. clase de la División de Inspección, desde el 3 de noviembre de 1969 hasta el 31 de enero de 1971; como inspector de 1ra. clase de la División de Inspección, desde el 1971 hasta el 1973; como colector de 2da. clase en la colecturía de Rentas Internas No.4, en el año 1973; desde 1973 hasta el año 1976, cajero de la colecturía de Rentas Internas No. l, y en la actualidad no está trabajando y se encuentra padeciendo graves problemas de salud, y no posee ningún ingreso para mantener su familia y cubrir sus gastos;

CONSIDERANDO: Que la señora María Josefa Holguín se desempeñó como educadora, desde el año 1958 hasta el 1960; laboró como directora de la escuela primaria de Jima Abajo, La Vega, desde 1960 hasta 1961; directora de la Escuela Primaria Sabaneta, La Vega, desde 1962 hasta 1965; profesora del liceo intermedio vespertino Juan Pablo Duarte, desde 1965 hasta 1978; profesora del liceo Secundario Nocturno Miguel Ángel Garrido, desde 1970 hasta 1978; profesora del liceo secundario matutino Juan Pablo Duarte, desde 1961 hasta 1964; profesora de la escuela primaria matutina Padre Billini, desde 1965 hasta 1970, profesora del Colegio Cooperativo Fernando Arturo de Meriño; desde 1978 hasta 1982, secretaria ejecutiva del Colegio Fernando Arturo de Meriño; desde 1982 hasta 1986, Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción; desde 1986 hasta 1991, secretaria docente del Colegio APEC Fernando Arturo de Meriño; desde 1992 hasta 1998, profesora de la Universidad Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); desde 1994 hasta el 2000, encargada del Departamento de Educación de Adultos, Alfabetización del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que ambos señores tanto Abraham Luther Willmore Jones como María Josefa Holguín, han sido pensionados con una pírrica suma de tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$3,500.00) y de mil catorce pesos con 00/100 (RD$l,014.00), respectivamente, ambas personas con ardua carrera de servicios;

CONSIDERANDO: Que con las pensiones que los señores Abraham Luther Willmore Jones y María Josefa Holguín, reciben no les permiten adquirir sus medicamentos y el sustento de sus familias, por lo que en la actualidad se encuentran atravesando serios problemas económicos, pues no están desempeñando ningún tipo de labor;

CONSIDERANDO: Que el tiempo de servicio se computará acumulando los años que haya trabajado en los diferentes organismos autónomos, descentralizados, como de la administración pública.

VISTO: El Artículo 10, de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones, Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se aumentan a la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), las pensiones mensuales del Estado que reciben los señores Abraham Luther Willmore Jones y María Josefa Holguín.

Art. 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Pedro José Alegría Soto
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 209-07 que concede una pensión del Estado a la licenciada Sarah Emilia Paulino Cárdena.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 209-07

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado pensionar aquellas personas que han dedicado su vida al bienestar y al mejoramiento de nuestra nación;

CONSIDERANDO: Que la señora, licenciada Sarah Emilia Altagracia Paulino Cárdena ocupó por más de 26 años varios cargos en la administración pública, como son: Diputada al Congreso Nacional durante el período 1994-1998; Secretaria del Bufete Directivo, en 1998, y Vicepresidenta de la Cámara de Diputados, en 1997; Encargada de Orientación Comunitaria, Directora de Bibliotecas Populares, Encargada de Recursos Humanos en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, Directora de Inspección y Fiscalización, Asistente del Despacho del Síndico en el 1978-1982, 1978-1986 y 1986-1990, Diputada al Parlamento Centro Americano desde el 2000-2004;

CONSIDERANDO: Que por la gran labor realizada por la licencia Sarah Emilia Altagracia Paulino Cárdena a favor del Estado dominicano es merecedora de poseer una pensión que le permita vivir dignamente;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cuarenta y ocho mil pesos (RD$48,000.00), en favor de la licenciada Sarah Emilia Altagracia Paulino Cárdena.

Art. 2- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.